



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WALTER MOSQUERA MURILLO
Demandado: CONSORCIO GRUPO EJECUTOR HATOVIAL GEHATOVIAL
conformado por las sociedades LATIOAMERICANA DE
CONSTRUCCIONES S.A. NIT 8002338814, EDL SAS NIT
8000865011, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT
8909224474, SP INGENIEROS SAS NIT 8909324248 y
MINCIVIL S.A. NIT 8909305451
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00492-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve WALTER MOSQUERA MURILLO con cédula No. 3.133.202, en contra del CONSORCIO GRUPO EJECUTOR HATOVIAL GEHATOVIAL con NIT. No. 900.143.972-2, conformado por las sociedades LATIOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. NIT 8002338814, EDL SAS NIT 8000865011, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT 8909224474, SP INGENIEROS SAS NIT 8909324248 y MINCIVIL S.A. NIT 8909305451, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, doctor RICARDO LÓPEZ LOMBANA o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado el demandante señor WALTER MOSQUERA MURILLO, contenida en escrito allegado con el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., fundamentado en: “... no se me hallo en capacidad económica de atender los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso, pues no tengo ingresos, ni recursos económicos que me permitan sufragar dichos gastos (...). Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recurso y su efecto está consagrado en el Art. 154 del C. G.P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) No está obligado a prestar cauciones procesales.
- b) No está obligado a pagar expensas
- c) No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y
- d) No será condenado en costas.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud del demandante de ser representado judicialmente por el doctor EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA abogado litigante y en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 150.263 del Consejos Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad Litem, quien inicialmente presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.184 fijados en la Secretaría del Despacho el día 01 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA